

LA ÉTICA DE LA MEDIACIÓN COMO JUSTICIA CORDIAL

MEDIATION ETHICS AS CORDIAL JUSTICE

M^a de las Mercedes Rosa Rodríguez

Profesora de Filosofía del Derecho en el Instituto de Estudios Bursátiles (IEB)

Profesora de Mediación en la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR)

Madrid, España.

Resumen: La ética de la mediación, como justicia cordial, se fundamenta en la ética del discurso de Habermas y en ética de la razón cordial de Cortina. La mediación es una justicia procedimental discursiva, donde las partes no se preguntan para solucionar su conflicto qué es lo justo con arreglo a unos criterios legales, sino que usarán el discurso argumentativo para debatir de forma amistosa las cuestiones de justicia que les mantienen enfrentados. La ética procedimental propone un estilo dialógico- argumentativo a partir del vínculo comunicativo que une a quienes participan en el discurso, y que surge con el reconocimiento recíproco como interlocutores válidos. Sin embargo, siendo muy rigurosa la ética del discurso, la lógica formal argumentativa es insuficiente para satisfacer los debates de justicia, siendo preciso completarla con otro tipo de razón, denominada por Cortina como razón cordial. Esta razón consiste en la capacidad de estimar valores o virtudes, convirtiendo el debate en un discurso más cálido y humano. La razón cordial se predica de toda persona, pues nace con ella como una cualidad interior que Wójtyła denomina participación. A través de la participación la persona, al actuar conjuntamente con otras, lo hará en términos de cooperación y orientada al bien común. Esta propiedad interior, según Wójtyła no es espontánea, sino que requiere del esfuerzo de la persona en el ejercicio de unas actitudes que identifica como auténticas: la solidaridad y oposición. Estas actitudes podrían dotar de contenido a la razón cordial que deberá estar presente en la mediación.

Palabras clave: Justicia cordial, Entendimiento, Acuerdo, Solidaridad, Oposición.

Abstract: Mediation ethics, understood as cordial justice, are based on an ethics discourse by Habermas and Cortina's ethics of cordial reason. Mediation as procedural justice is discursive. The parties in conflict do not ask themselves how to fairly resolve their conflict according to legal criteria, but they use an argumentative discourse to debate and amicably answer questions about justice in the situation they face. Procedural ethics propose a dialogical and argumentative style based on the communicative link between participants who reciprocally recognise the other speakers as valid interlocutors. However, given that discourse ethics are very rigorous, the formal argumentative logic is insufficient to satisfy debates on justice. It is therefore necessary to include another type of reason, which Adela Cortina calls cordial reason and describes as an individual's ability to consider values

or virtues. Cordial reason transforms the debate into a warmer and more humane discourse on justice. I propose that everybody is born with this ability to consider values because everyone has an inner quality that Wójtyła called participation. This quality enables people, when interacting with others, to do so in terms of cooperation and the common good. Participation, according to Wójtyła, is an inner property that is not spontaneous, but requires effort and training to develop the attitudes of solidarity and opposition that he identifies as authentic. These two attitudes can be considered part of the cordial reason that must be present in mediation.

Key Words: Cordial justice, Understanding, Agreement, Solidarity, Opposition.

Introducción

En la sociedad del siglo XXI existe, como realidad emergente, una justicia alternativa y complementaria a la que administran los jueces en los tribunales de justicia y es aquella que protagonizan los ciudadanos corrientes, con la ayuda de un mediador, para solucionar sus propias disputas. Son las propias personas afectadas por un conflicto, quienes de forma voluntaria deciden arreglar de forma pacífica sus desacuerdos. A esta modalidad distinta de resolución alternativa de conflictos se la conoce como mediación, pero a mi particularmente, me gusta definirla por lo que es en esencia, una “justicia cordial”.

Los pactos que en su caso, las partes en conflicto, con la ayuda de un mediador, logran acordar en un procedimiento de mediación, y que ponen fin a su contienda, despliegan los mismos efectos jurídicos que el fallo dictado mediante una sentencia firme en un procedimiento judicial. Sin embargo, la actitud personal que las partes adoptan en cada tipo de justicia, la pública ante los tribunales de justicia y la privada en un procedimiento de mediación, son diametralmente opuestas. Cuando las personas deciden encargar un asunto a un abogado para que lo defienda ante el juez, recurriendo a los servicios públicos de la administración de justicia, no participarán directamente en el debate ni en la solución del fallo, sino que lo harán, a través de su representación letrada, quien habrá decidido la mejor estrategia jurídico procesal para ganar el pleito. Solo si el abogado consigue convencer al juez con los hechos, los argumentos jurídicos expuestos, y con la prueba de que disponga, obtendrá una sentencia favorable a las pretensiones de sus clientes y se proclamará vencedor frente a la parte contraria. En caso contrario, se verá vencida por su adversario litigante. Sin embargo, en un procedimiento de mediación, la participación de las personas afectadas por un conflicto será enteramente activa, desde la primera línea, como protagonistas únicas de las decisiones que se acuerden para solucionar, de forma amigable, la disputa objeto de su contienda. Para que esto última suceda, la acción mediadora requiere de las personas que adopten unas actitudes que superan el individualismo y a las que se les ha denominado auténticas. Estas actitudes personales no son espontáneas y por tanto no brotan cuando se las necesita, sino que son el fruto de un proceso formativo del carácter personal, y se adquieren mediante el ejercicio y el hábito constante.

Las exigencias de justicia que se debaten en un procedimiento de mediación son cuestiones interpersonales, y se hacen valer intersubjetivamente, en una relación

interpersonal de reconocimiento mutuo y de reciprocidad que se desarrolla mediante el uso de la palabra y la razón, como se ha articulado en la ética del discurso propuesta por Jürgen Habermas. En la ética del discurso, cuando el interlocutor, en el uso de la palabra dice de algo que es justo, no se propone expresar una simple opinión o parecer, sino que busca universalizar los intereses que se presentan como contrapuestos con la parte en conflicto. El hablante busca que el oyente comparta sus argumentos mediante la lógica de la palabra, con la fuerza del mejor argumento, desde la lógica formal. Hasta aquí, las éticas procedimentales harán prevalecer la lógica de los argumentos, pero la filósofa española Adela Cortina advierte la insuficiencia del empleo de la sola razón en el debate sobre lo justo y realza otros elementos que están insertos en ella, y a los que no se les ha prestado atención. Estos elementos ya están presentes en el discurso y residen en la capacidad de la persona de estimar unos valores que proporcionan humanidad y calidez al debate. Los hablantes compartirán sus experiencias de vida, testimonios, y otras formas de comunicación. La capacidad de la persona de estimar valores es lo que define a la razón cordial.

Los estudios de Adela Cortina sobre la razón cordial sirven de fundamento para explicar en este artículo por qué la mediación es una justicia cordial. La ética procedimental del discurso, a la que deberán recurrir las partes que se adentran en un procedimiento de mediación, requiere de los hablantes que adopten una acción comunicativa, que implica el reconocimiento recíproco de cada parte como interlocutor válido. Esta acción comunicativa es imprescindible para poder entablar un diálogo real y veraz a través del cual las partes presentarán y rebatirán la validez de sus respectivas pretensiones sobre las cuestiones de justicia objeto de sus discrepancias. Esta razón lógico formal, que acompaña a la acción comunicativa, deviene insuficiente para que las partes distanciadas por su conflicto puedan aproximarse en sus posiciones contrarias. Es preciso por tanto incorporar al discurso otro tipo de razón, tan contundente y propia de la persona como lo es la razón lógica formal. Esta otra razón es la cordial o compasiva y que subyace en la relación interpersonal que mantienen las personas, pero que no surge entre ellas de forma espontánea. Para emplear la razón cordial en un debate se requiere de un entrenamiento personal, solo entonces la persona estará en condiciones de servirse de ella en el transcurso de un discurso lógico y formal, como medio para captar una serie de valores o virtudes, que van más allá del hecho de apreciar unos buenos argumentos racionales.

El filósofo polaco Karol Wójtyła nos descubre que, en el interior de toda persona, existe una cualidad, que viene de serie, la participación, y que le permite relacionarse con los demás de una forma cordial. Esta propiedad personal hay que activarla cuando se actúa junto con otras personas con el propósito de realizar una acción conjunta, sirviendo a modo de brújula que nos orienta hacia el bien común. La participación desbarata el exacerbado individualismo que nos puede aferrar solo al bien individual en el debate sobre pretensiones de justicia, en un conflicto en el que están en juego nuestros intereses. Si nos asomamos al interior de la participación, encontraremos que está compuesta por unas actitudes personales que Wójtyła define como auténticas, como son la solidaridad y la oposición, capaces ambas de hacer superar en persona la barrera del conformismo o de la evasión en orden a entablar un diálogo real y cordial con los otros, y que podrían dotar de contenido a la razón cordial propuesta por Adela Cortina.

Desarrollo

LA ÉTICA DEL DISCURSO

1.1. LA MEDIACIÓN Y LA JUSTICIA PROCEDIMENTAL

La mediación es justicia cordial. Esta breve definición que propongo de la mediación es la más radical y original de las que existen en la teoría de la mediación, pues explica qué es la mediación no desde una aproximación funcional que la describiría, en genérico, como un método alternativo o adecuado de resolución de conflictos, los comúnmente conocidos por sus abreviaturas, ADR o MASC, sino que remite a su esencia ontológica, a dos de sus fundamentos filosóficos: la justicia y la persona. Abordar la definición de la mediación como justicia cordial implica adentrarse en su “ser”, en conocer aquello que siempre es mediación, lo que equivale a afirmar su independencia respecto de las variaciones temporales, es decir su “invulnerabilidad” (Ortega y Gasset, 2015). Estas dos razones filosóficas, justicia y persona, son las reveladoras de lo que es en esencia la mediación, y se han elaborado a partir de la reflexión en el ámbito de dos disciplinas, la primera, desde la teoría de la justicia, dentro de filosofía del derecho, en lo que se ha denominado “justicia deliberativa”, y la segunda, la persona, desde la filosofía personalista del diálogo, dentro de la antropología filosófica.

En esta primera parte del artículo el objetivo es posicionar la mediación dentro de la categoría de justicia y cimentar su fundamento sobre la ética de discurso de Jürgen Habermas.

Para este cometido es preciso detenerse primero en analizar cuál es la naturaleza de la mediación como método de resolución alternativa de conflictos. En este sentido, al hablar de mediación nos referimos a ella indistintamente, como proceso y procedimiento, confundiendo sus significados que son parecidos, pero no equivalentes. Cada uno de estos conceptos se refiere a un aspecto distinto de la mediación, y tienen en común que inciden sobre lo mismo, su naturaleza adjetiva¹.

Así, en un primer aspecto, la mediación no acontece como un hecho suelto o aislado, sino que se desarrolla como un proceso que contiene etapas y se caracteriza porque una tercera persona imparcial, el mediador, quien ayuda a las personas afectados por un conflicto, los mediados, a comunicarse entre sí de una forma efectiva, y a lograr, en su caso, soluciones consensuadas en alguno o todos los extremos de la disputa que les tienen enfrentados (Whalting, 2013). La mediación es “por principio y sobre todo un proceso que trasciende el conflicto que pretende resolver” (Folberg & Taylor, 1996). A su vez, la mediación, como todo proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento (Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Luis; Barona Vila, Sonia , 2013). La mediación, en términos legales se define como un procedimiento sencillo, estructurado en unas fases y configurado por unos principios informadores, como el principio de voluntariedad y libre disposición, imparcialidad, o neutralidad.

Lo peculiar de la mediación es esta naturaleza adjetiva procedimental, que conecta intrínsecamente con su propósito, el de hacer justicia mediante el debate discursivo y cordial que mantienen las partes asistidas por un mediador, a cerca de las cuestiones de justicia relativas a su disputa. Así, desde la existencia del conflicto y su gestión, la mediación se desarrolla como un proceso abierto y participativo, y desde su dimensión jurídica, como un procedimiento estructurado, que puede finalizar con el acuerdo. Este pacto al que llegan las partes y que pone fin a la contienda, adquiere la consideración de cosa juzgada. Al adquirir el acuerdo ese carácter de cosa juzgada, esto significa que no requiere de ninguna otra instancia incluida la judicial para que respalde con una sentencia o resolución judicial aquello que las partes han declarado como derechos y obligaciones entre ellas, su pacto de mutuo acuerdo como solución a su conflicto. El cumplimiento del acuerdo es voluntario, pero si

¹ En el ámbito jurídico distinguimos, lo sustantivo de lo adjetivo; así la norma sustantiva es aquella que establece los derechos, deberes y responsabilidades para las partes, las normas adjetivas o procedimentales son aquellas que fijan el procedimiento para reivindicar los derechos y hacer efectivas las sanciones.

alguna de las partes no lo cumple, se deberá recurrir como ocurre en cualquier sentencia judicial incumplida, a los tribunales de justicia para solicitar su ejecución forzosa. Suelo afirmar entonces que la mediación es al mismo tiempo proceso y procedimiento, y que estos dos términos, siendo distintos se confunden, y se intercalan, como si fueran intercambiables, tanto en la teoría de la mediación como en su práctica por los profesionales, quienes los usan de forma indistinta (Rosa Rodríguez M. M., 2022).

Una vez que hemos dejado asentada cuál es la naturaleza procedimental de la mediación, podemos adentrarnos en la teoría de la justicia del filósofo alemán Jürgen Habermas, cuya originalidad estriba en haber propuesto la vía procedimental hacia la justicia, a través del discurso ético. Esto implica la existencia de un diálogo real continuado y sincero entre las partes que Habermas lo ha llamado “situación ideal de habla”, donde se dan las condiciones de simetría e igualdad sin coacciones entre los hablantes. Este discurso ético sólo es posible si concurren estas condiciones de libertad e igualdad entre los hablantes, aquellas que son propias de la racionalidad comunicativa. Es este el diálogo que deberán mantener quienes debaten sobre cuestiones relativas a lo que es justo en un procedimiento de mediación, en orden a solucionar sus discrepancias en un asunto particular que les concierne a ellos. Lo que plantea Habermas en su idea de justicia, no es tanto qué significa lo justo, es decir, lo que encontraremos al final de esa pregunta, y que prejuzgaría los resultados de un diálogo deliberativo real, sino qué es justicia. Se trata de una pregunta formal, de una teoría procedimental pura (Falcón y Tella, 2014).

El objetivo de la justicia procedimental es el consenso entre las partes y el camino trazado para lograrlo es la deliberación racional que entablan las partes para hacer justicia de su causa común. La mediación contemporánea se encuadra así en este “paradigma procedimental” de la justicia formulado por Habermas, que con acierto, en algunos foros, al referirse a ella, se la menciona como “justicia deliberativa”. En la mediación, entendida como “justicia procedimental”, las partes que debaten sobre la solución de sus problemas, no dispondrán de unos determinados criterios externos, como pueden ser los legales, las normas jurídicas, para enjuiciar las cuestiones controvertidas que les atañen, y decidir en consecuencia qué es lo justo en su caso particular. Sin embargo, las partes estarán conformes con el resultado que alcancen, dándole plena validez, por el hecho de haber seguido el procedimiento acordado y establecido, el discurso, para hacer una justicia cordial. Estamos

hablando de decisiones que se adoptan dentro del marco jurídico legal, respetando su contenido, dentro de la norma, no pueden quedar al margen del derecho. De hecho, los acuerdos de mediación, o bien son homologables por un juez o bien son elevados a público por un notario que emite un juicio sobre la legalidad de lo pactado. Las personas también dispondrán de una absoluta autonomía de la voluntad para iniciar y seguir el procedimiento establecido, y decidir en justicia, lo que estimen conveniente para poner fin a su controversia, pero siempre, insisto, que la solución del conflicto se ajuste y no vulnere el ordenamiento jurídico. Es una justicia a la carta, sí, pero enteramente legal, pues se acuerda dentro del marco jurídico de cada Estado, y es expresión en todo caso de juridicidad.

Desde esta perspectiva, las partes que intervienen en una mediación actúan como sujetos de derecho, que son a la vez que destinatarios de la norma, creadores de derecho privado. Son ellos mismos quienes dan con la solución a su conflicto, sin seguir la prescripción de una norma concreta, aunque el acuerdo será siempre, como insisto, conforme a derecho. En la mediación, las personas despliegan el potencial de su capacidad para entenderse en medio de la dificultad del conflicto, convirtiendo la confrontación que les separa, en un auténtico encuentro que une, generador de soluciones pacíficas. Paolo Grossi, filósofo jurista italiano, menciona la existencia de una mitología jurídica de la modernidad, la de un mundo donde el derecho se hace mediante leyes, y solo el legislador es sujeto iusproductivo, capaz de transformar todo en derecho, como el rey midas de nuestro tiempo (Grossi, 2003). En la mediación, como justicia procedimental se abandona esta vieja idea de la sola legalidad formal para sustituirla por otra legalidad distinta, la que se dan asimismo las partes partiendo de su autonomía y libertad.

En este “paradigma procedimental”, la persona asume el protagonismo y la responsabilidad en la resolución de sus controversias, sin tener que recurrir a la tutela de una tercera persona, sea un juez o árbitro, ajenos ambos al conflicto, que impone su decisión en forma de sentencia o laudo arbitral. En la teoría del discurso, la decisión no es impuesta, sino compartida, y solo se considerará válida cuando, aquellos que, viéndose afectados por ella, han participado en el debate racional, y han prestado su consentimiento. En una sentencia, a ninguna de las partes del pleito el juez les preguntará si está conforme con lo que va a dictar en su fallo, que será a la postre, título de derechos para una de las partes y de obligaciones para la otra. En la mediación, ambas partes salen satisfechas y ganan por el principio del

discurso, que hace universalizable el contenido de lo pactado de común acuerdo en el procedimiento.

1.2. LA ÉTICA DEL DISCURSO Y LA ACCIÓN COMUNICATIVA COMO FUNDAMENTO DE LA MEDIACIÓN

La ética discursiva es procedimental. El filósofo Robert Alexy define la justicia como *“la corrección en la distribución y en la compensación”* (Alexy, 2016). Para este autor, solo la teoría del discurso ofrece una base sólida para fundamentar una teoría satisfactoria de la justicia. El discurso se plantea como procedimiento de argumentación más que de decisión, donde se persigue maximizar la utilidad, y contiene una forma peculiar de comunicación, la que apela a los hablantes a una descentración progresiva de sus intereses o perspectivas. La tesis según la cual la justicia es corrección conduce directamente a la idea de la justicia como posibilidad de fundamentación o justificación mediante el uso de razones. Quien afirma que algo es justo, está afirmando que siempre y de algún modo ese algo es correcto, y sobrentiende que aquello que afirma es susceptible de ser fundamentado o justificado mediante las razones o argumentos que sea capaz de expresar en el discurso. A través de la ética del discurso, se asegura la intersubjetividad, que como dice Juan Manuel Aguirre, es donde el sujeto se reconoce como sujeto entre sujetos y afirma incondicionalmente al otro (Aguirre, Juan Manuel, 2011). El concepto de reciprocidad, el reconocimiento del otro como un interlocutor válido, es determinante para dimensionar la mediación como una acción no solo jurídica sino ética. De esta manera la ética del discurso adopta una perspectiva procedimental, y la forma de actuar en ella es siguiendo unos valores universales, como lo son la autonomía, justicia, igualdad o solidaridad.

Para Habermas, la comunicación no es simplemente una cuestión de transmitir información, sino que entraña establecer o mantener una relación con la persona con quien se debate. Existe por tanto una doble estructura del habla, como hablante y oyente, pues ambos se comunican simultáneamente tanto a nivel de lo que están hablando, el contenido propositivo, como a nivel intersubjetivo de su relación (Fultner, 2014). La acción estratégica sin embargo está orientada al éxito y ventaja personal, el hablante influye en el otro empíricamente, mediante la amenaza de sanciones o la promesa de gratificaciones, a fin de conseguir la deseada prosecución de una interacción personal. Mientras que en la acción comunicativa no es así, cada actor aparece racionalmente impelido a una acción

complementaria, y ello a merced del efecto vinculante del habla, de la oferta que realiza un hablante. Las acciones comunicativas están orientadas al entendimiento, al consenso entre los participantes, quienes no actúan o se coordinan entre sí mediante el cálculo egocéntrico de resultados y beneficios, ni persiguen el propio éxito, sino el entendimiento. El consenso que se consigue en cada caso se mide por el reconocimiento intersubjetivo de las pretensiones de validez que plantean los hablantes con sus actos de habla, en la medida que se ponen recíprocamente de acuerdo (Habermas, Teoría de la acción comunicativa, 2018).

1.3. EL INTERÉS COMÚN Y EL ACUERDO JUSTO EN LA MEDIACIÓN

El discurso práctico consiste en un aclararse sobre un interés común, que consiste en un arreglo justo o equitativo de un conflicto de intereses que no puede consistir en una simple transacción o negociación (Velasco, 2000). Y el acuerdo al que llegan los hablantes consiste en compartir unas convicciones o intereses comunes (Habermas, Racionalidad de la acción, 2018). El acuerdo tiene que ser aceptado como válido por los participantes en la mediación, no puede ser impuesto por alguna de las partes a su solo beneficio, ni mucho menos por el mediador que debe actuar con escrupulosa neutralidad e imparcialidad; tiene que contar con la fuerza de la razón, por eso se sustenta en una base racional. El concepto de discurso racional contiene el valor de una forma característica de comunicación, que interpela a los participantes a salir de su “muralla china”, aquella que les hace inaccesibles; les invita a la descentración progresiva de sus perspectivas, de sus conocimientos y adentrarse en una zona intermedia que se la conoce como la esfera del “entre”. Ha sido Martin Buber quien acuñó el término “entre” designando con ello un ámbito común de dos personas puestas en relación que sobrepasa el campo personal y propio de cada uno. Buber la catalogó como una proto categoría de la realización humana (Buber, 1949). La ética del discurso discrimina la negociación, porque hace valer argumentos válidos, sin buscar convencer al “otro” con propuestas ventajosas, o cuando menos, amenazar con pérdidas o perjuicios.

Entre los valores intrínsecos de toda argumentación, el central, dice Adela Cortina, es de la justicia (Cortina, 2007). El argumento racional es el característico de una discusión auténtica, y desaparece en las negociaciones, colocándose en su lugar, como objetivo consciente y deliberado, el hacer prevalecer el cálculo de intereses individuales, las oportunidades de poder para cada una de las partes en conflicto. Habermas sin embargo no busca el consenso como unanimidad, sino como un proceso de ajuste de mentes e intereses

discrepantes y a veces contrapuestos. En la mediación, como justicia procedimental, el consenso descansa sobre una convicción conjunta, que no puede reducirse, como ocurre en la negociación a una simple operación de intercambio o trueque de prestaciones como forma de arreglo de una disputa. La mediación va más allá de toda negociación porque es en esencia justicia (Rosa Rodríguez, La mediación mercantil es una justicia cordial, 2023).

La búsqueda del acuerdo que trabajan las partes dentro de la ética del discurso, no se plantea como decimos con el ánimo de conseguir la unanimidad, sino como resultado que se fragua en las mentes de los hablantes después de un proceso, y de haber armonizado los intereses de cada uno, esos intereses que en ocasiones son contrarios y contrapuestos. El proceso de ajuste se plasma en identificar un interés común. El acuerdo, que será la solución justa, se construye sobre la base de la formación de un juicio común en torno a unos intereses que se presentan como contrapuestos. Es decir, se trata de armonizar y ponderar unos intereses contradictorios, que son los particulares, lo que cada hablante trae al debate para su defensa en el procedimiento de la mediación. El acuerdo no será el resultado de aplicar la norma, se fundará en el arreglo justo y equitativo que las partes pacten de mutuo acuerdo. Esto se hace posible gracias al discurso práctico que intercalan entre sí las partes mediadas y el mediador mediante un diálogo y un trabajo conjunto, que se desarrolla de forma cooperativa.

Este modelo de acción comunicativa, al estar orientado hacia el entendimiento, precisa especificar cuáles son las condiciones para que las partes consigan un acuerdo justo, y que se concretan en que cada sujeto, el “yo” y el “tú” pueda ajustar o coordinar sus acciones, las de uno mismo, con las del otro. No hay uniformidad de pensamiento porque no existe la unanimidad. Sí existen las convicciones personales, que como afirma Habermas, descansan, en último término, sobre la existencia de un consenso que se ha cocinado en el debate, de modo discursivo. La mediación es justicia y no es en esencia, ni se la puede denominar negociación, porque en esta última, los interlocutores se orientan exclusivamente hacia el propio éxito personal, hacia las consecuencias de su acción, tratando de alcanzar sus objetivos ejerciendo su influencia sobre el “otro” desde fuera, desde un punto de vista estratégico, sometida a cálculos egocéntricos de ganancia y utilidad.

SEGUNDA PARTE: LA ÉTICA DE LA RAZÓN CORDIAL

2.1. LA ÉTICA DEL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO

Las exigencias de justicia permiten a quien pretende hacerlas valer en un procedimiento de mediación, que lo haga de forma intersubjetiva, no solo personalmente, porque quien dice “esto es justo” no se limita a expresar solo cuál es su opinión, sino que manifiesta una convicción, la creencia que los demás deberían compartirlas, o al menos explicar muy bien por qué no lo hacen.

En la mediación, quienes mantienen sus pretensiones de justicia concernientes a un conflicto, deben estar abiertos a un diálogo real, porque para defender sus pretensiones de justicia o modificarlas, deberán exponer a los demás cuáles son sus argumentos, y no solo sus razones, sino, como propone Adela Cortina, otras formas distintas de comunicación, como son contar las historias de vida, testimonios o experiencias personales (Cortina Orts, *Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI.*, 2009).

La mediación posee esa cualidad, la de traspasar los límites del subjetivismo en el que cada una de las partes en conflicto puede quedar encerrada en sí misma, en la defensa a toda costa de sus demandas, lo que le conducirá a perpetuar el enfrentamiento con los demás. Esta justicia cordial, la mediación, brinda la posibilidad de descubrir, a través del diálogo, qué es aquello que en términos de justicia las personas pueden compartir y convertirlo en un pacto sólido de mutuo acuerdo.

Por eso podemos afirmar que la mediación es una acción ética, pues presupone y solo es viable que se realice, desde el convencimiento de la persona de estar necesitado del “otro” para lograr con éxito el objetivo propuesto de poner fin a su conflicto, un acuerdo en común que sea justo y solucione de forma pacífica la disputa en ciernes objeto del procedimiento de la mediación. Reconocer esa vulnerabilidad, la necesidad de vincularnos a otros no es un síntoma de debilidad, sino de fortaleza y de evidente madurez, un paso al frente para la consolidación de instituciones como la mediación. La necesidad del vínculo con el otro puede concebirse de formas distintas: o bien consideramos que no existe y lo creamos, como cuando firmamos un contrato, o bien advertimos que ya existe y que pide ser reconocido, y en el caso de la mediación reforzado o restaurado, al estar roto o dañado por el conflicto. Este vínculo es una *ligatio* que *ob-liga* y que genera *ob-ligatio*. Pero ¿cuál es la naturaleza de los vínculos que nos atan a los demás a veces de forma sustancial?, y ¿y cómo podemos volver a

vincularnos cuando nos hemos instalado en una actitud de rechazo, enfrentamiento, indiferencia de los otros o evasión de la realidad?. Para Adela Cortina, la teoría de la ética que nos ofrece respuestas es la ética del discurso, pero reformulada en algunos de sus extremos en tanto que a ella le resulta insuficiente (Cortina Orts, *Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI.*, 2009).

Para la filósofa Adela Cortina, la ética del discurso parte de un hecho, el de la acción comunicativa, que requiere que se cumpla una condición, el reconocimiento recíproco como interlocutores válidos de cuantos participan en ella participan, pues están dotados de competencia comunicativa. Cualquiera que realiza una acción comunicativa, cualquiera que argumenta en serio, ha reconocido que su interlocutor virtual o actual es como él mismo, un ser análogo dotado de competencia comunicativa, y por lo tanto ambos se encuentran ligados internamente, no desde una imposición ajena, sino por un vínculo comunicativo que conlleva determinados deberes. La fuente de la obligación sobre un determinado comportamiento es el reconocimiento recíproco de los interlocutores que se saben mutuamente imprescindibles para averiguar si algo es justo y decidir en consecuencia una solución conciliadora.

El reconocimiento recíproco es un vínculo que asegura la conexión entre la personal autorreflexión, la conciencia uno mismo, y la orientación a otro, la alteridad (Cortina, 2007). Se supera entonces el solipsismo de quien considera que no existe más realidad que la de su pensamiento rechazando el del oponente o adversario y que le encierra en un eterno monólogo interior. En el discurso ético no se concibe la presencia de un sujeto independiente, sino interdependiente de aquel con quien se inicia un diálogo. Este descubrimiento del vínculo comunicativo desactiva cualquier pretensión de individualismo exacerbado que haría imposible el entendimiento y acuerdo en un procedimiento de mediación con quien se tienen intereses enfrentados. El reconocimiento mutuo como interlocutores válidos nos revela al otro como persona y por eso se puede decir que cada hablante asume unas obligaciones mutuas, que son las mismas para cada persona. Esta relación interpersonal que se establece entre hablante y oyente, la intersubjetividad, no sucede como un hecho ocasional o aislado en la vida de la persona, si no que nos constituye como tales, y está de alguna manera inscrita en nuestra genética. En la versión de la ética del discurso, el otro es un alter ego, y en ese reconocimiento se descubre un vínculo, una *ligatio* que es lo que nos une y nos obliga internamente para con cada persona, desde el interior, no desde una exigencia impuesta de

fuera. Sin embargo, la ética del discurso, dirá Cortina, no despliega todo el potencial y dimensiones del vínculo comunicativo, sino que lo limita a lo que ella ha llamado vínculo lógico-discursivo. De ahí que considere que la ética del discurso hay que reformularla en términos de completarla con una razón cordial.

2.2. LA RAZÓN CORDIAL.

Para Adela Cortina, “la persona conoce la justicia también por el corazón” (Cortina, 2007). Esta filósofa pone de manifiesto cómo las éticas procedimentales, como la que hemos descrito del discurso de Habermas, son extremadamente rigurosas en el nivel argumentativo, pero han descuidado poner de manifiesto aquellos otros elementos que están en su interior y que le suministran una configuración y calidez más humana, más personalistas. Este otro tipo de elemento no es el lógico-discursivo sino otro de tipo moral, son unos valores que dotan de humanidad a la racionalidad procedimental, y que requieren para su captación, de la capacidad de estimar valores que se le presupone a la persona. Quien carezca de esta capacidad de estima, no atenderá a razones de justicia (Cortina Orts, *Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI.*, 2009).

Por tanto, la persona que persiga resolver una contienda haciendo justicia o al menos albergue el deseo de descubrir, mediante el diálogo, qué es lo justo, está condicionada a trabajar activamente por la defensa de los derechos y de las capacidades básicas de los afectados por el conflicto. La ética procedimental, aquella que nos muestra cuál es el procedimiento que debe seguirse para descubrir si una norma es válida en el nivel del discurso en una situación de simetría y sin coacciones, da paso a otra ética, la de la corresponsabilidad y la del compromiso. Una ética del compromiso que va más allá de la ética procedimental, pues revela las dimensiones de la razón cordial (Cortina, 2007). Adela Cortina introduce el concepto de cordialidad como una nueva categoría moral que desplaza a la razón como exclusiva herramienta argumental del procedimiento para conseguir acuerdos justos (Sánchez Pachón, 2015).

El contenido del vínculo comunicativo es más amplio, y la expresión “querer argumentar en serio” comporta el compromiso de la persona de desplegar la capacidad de estimar los valores positivos y de rechazar los negativos, es lo que Adela Cortina llama “capacidad de estimar”. De ahí que podamos concluir que la persona interesada en mediar es alguien capaz de estimar el valor de la justicia, autonomía, igualdad, y solidaridad (Cortina

Orts, *Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI.*, 2009). Este conjunto de capacidades son las que componen el corazón de las personas como lugar del afecto, pero también es el lugar de la inteligencia, espíritu, talento, del coraje y tenacidad para entablar empresas; es en el corazón, donde las personas se reconocen mutuamente al realizar acciones comunicativas. El vínculo comunicativo no solo cuenta con la dimensión argumentativa, una capacidad para razonar sobre lo justo y verdadero, sino que también cuenta con una dimensión cordial y compasiva. La razón íntegra está formada también por esta otra razón cordial, porque conocemos la verdad y la justicia no solo por la argumentación, sino por el corazón. Esto justifica el por qué la competencia comunicativa y la capacidad para dialogar presuponen inevitablemente la capacidad de estimar valores, la capacidad de sentir, y la capacidad de formarse un juicio justo a través de la adquisición de virtudes, como son la honestidad, veracidad, afabilidad, audacia (Cortina Orts, *Lo justo como el núcleo de las ciencias morales y políticas. Una versión cordial de la ética del discurso.*, 2008).

Descubrir la justicia en un determinado asunto que está siendo objeto de discusión y por eso sometido voluntariamente a la “justicia cordial” o mediación, solo será posible si quienes participan en el procedimiento son personas dispuestas a formar su carácter mediante la estima de valores, e interesarse por argumentar en serio, no solo racional sino afectivamente, porque les importa averiguar qué es más justo para la solución de su conflicto. Los rasgos que formarían ese carácter dialogante que propone Adela Cortina son cuatro: (i): *apertura*, porque los propios intereses pueden que no sean universalizables y las propias convicciones pueden estar equivocadas, por lo que conviene estar abiertos a la crítica racional que el otro pueda dirigirnos; (ii): *reconocer* los derechos de los demás miembros de la comunidad a exponer sus intereses, aportar sus argumentaciones, y a escuchar las propuestas y razones; (iii): *compromiso con la justicia* que solo puede encontrarse en la discusión abierta aunque falible de quienes se interesan por ella, y (iv) *la esperanza* de que será posible lograr, a pesar de las discrepancias, el consenso sobre la base de un interés universalizable (Cortina, 2007).

2.3. LA PARTICIPACIÓN: UNA CUALIDAD INTERIOR DE LA PERSONA

Comparto y estoy convencida de la necesidad de incorporar al vínculo comunicativo que las partes establecen en un procedimiento de mediación, a esa razón lógica, esta otra razón, la razón cordial que presenta Adela Cortina. Sin embargo, este planteamiento podría

tildarse de ilusorio o pensar que está diseñado solo para “gente buena”. Nos plantea varios interrogantes: ¿está capacitada toda persona para dialogar en términos cordiales o solo las que poseen un carácter afable y bondadoso?, ¿se puede debatir desde la cordialidad cuando el interlocutor es un adversario, alguien con quien se mantiene un serio conflicto de intereses y me está perjudicando?, ¿existen algunas actitudes básicas en la persona que hacen posible introducir la razón cordial en un procedimiento de mediación donde se dilucidan cuestiones de justicia?.

La respuesta es afirmativa, sí, la persona puede debatir con su adversario mediante la lógica argumentativa y la cordialidad. Cualquier persona puede actuar según una razón cordial porque cuenta, como hecha de serie, con una cualidad interior que le posibilita para actuar cooperativamente al intervenir junto con otras personas en un cometido común. Esa cualidad, entendida como una capacidad habilitante para ser cordial, la he podido rescatar de la filosofía personalista, en concreto del filósofo polaco Karol Wójtyła, y a la que él denomina la “participación”. Este concepto de “participación” tiene un significado que todos empleamos en nuestra vida cotidiana y se puede traducir como tomar parte de algo, compartir, tener las mismas opiniones, ideas, que otra persona. Sin embargo, también tiene una acepción filosófica que se corresponde con la trascendencia de la persona en la acción. Que habla de cómo es la persona analizando su acción. Existe una correlación entre la persona y su acción, ambas realidades se explican recíprocamente. La participación, como una característica específica de la persona, significa en primer lugar la capacidad interior que permite a la persona actuar “junto con otros”, realizando el valor personalista de la acción, esto es, que la persona al actuar, alcanza su propia autorrealización, trascendiéndose a sí misma hacia el otro, al mismo tiempo que ejecuta lo que resulta de la acción conjunta, en común con otros. Esta cualidad interior no surge de forma espontánea, sino que requiere que la persona la eduque y se ejercite en ella con esfuerzo y constancia (Wójtyła, 2011).

La participación consiste entonces en la capacidad de relacionarse la persona con los otros posibilitando el hacerse a sí mismo como persona y a la vez que el otro también se pueda auto realizarse en esa acción en común. Por tanto, gracias a esta cualidad interior, la persona cuando realiza una acción *con-junta* con otras personas, si esa acción está ordenada al bien común, contribuirá a la realización personal y facilitará que las demás personas que realizan la acción *con-junta*, también se realicen a su vez como personas. En este modo de

actuar, participativo, en cierto modo, la persona no deja atrás la realización del bien individual, sino que lo realiza junto al bien común de todas ellas (Lozano Arco, 2016).

La participación explica la constitución de las distintas comunidades, como el *nosotros*, desde la relación personal de uno con otro, del “yo-tú”, como un proyecto colectivo, un medio que asegura el bien del individuo frente a la actuación de los otros. Cuando las partes deciden resolver su conflicto en un procedimiento de mediación, construyen a partir y sin que desaparezca la relación interpersonal “yo-tú”, una comunidad primaria a la que denominados *nosotros*. Si las personas no actúan de forma participativa, no surgirá el *nosotros* y de relación interpersonal saldrán actitudes de odio, recelo, rechazo, o desprecio al otro.

La participación es expresión de personalidad pero puede que no se encuentre en una determinada persona, y esté ausente por estar condicionada de dos formas posibles, según Wöjtyla: el individualismo y el colectivismo. Si el individualismo se manifiesta como ausencia de participación, el colectivismo lo hace a modo de imposibilidad que procede del exterior de la persona, como consecuencia de una determinada organización política social o empresarial que constriñe su actuación. El individualismo presenta el bien individual de la persona como el bien principal y fundamental al que debe subordinarse cualquier comunidad y sociedad. Si se dan estas dos formas de no participación, resultará muy complicado que las personas se orienten y actúen conjuntamente persiguiendo el bien común. Así, la postura que adopta la persona individualista frente a los demás, frente al otro en concreto, es la de verlo como una fuente de limitaciones, o un cúmulo de contrariedades. El “otro” como decía Sartre es el infierno. El individualismo de esta manera propicia que no se pueda activar la participación, esa propiedad interior de la persona que le permite realizarse como persona al actuar “junto con los otros”. Y por su parte, el colectivismo, se sitúa en el plano opuesto, al subordinar incondicionalmente a la persona, hasta hacerla desaparecer incluso, junto con su bien individual, al de la comunidad, empresa o sociedad (Wöjtyla, 2011). Ninguno de estos dos condicionantes de la participación pueden contaminar la actitud de las personas que pretenden, de forma voluntaria y haciendo uso de la palabra razonable y del corazón, mediar junto con otra, para decidir cuestiones de justicia entorno a un conflicto que les afecta y está pendiente de resolver.

2.4. LA SOLIDARIDAD Y LA OPOSICIÓN COMO ACTITUDES AUTÉNTICAS DE LA PERSONA

El filósofo polaco, Wójtyła, apunta a dos actitudes personales a las que ha denominado como auténticas porque son las que promueven y desarrollan la participación en la persona, esto es, su capacidad de actuar “juntamente con otras” en términos de cooperación y no de confrontación: la solidaridad y la oposición.

La solidaridad es una actitud que surge como consecuencia del existir del hombre junto con otros, y es propia de la comunidad, donde el bien común guía la participación, y a su vez, la participación lo realiza y apoya. Solidaridad significa la disposición constante de aceptar y realizar la parte que a cada persona le corresponde realizar por pertenecer a una determinada comunidad. La solidaridad implica la decisión de aceptar y asumir lo que a cada persona le compete desempeñar, sin invadir las competencias de los otros. Supone superar situaciones de individualismo o indiferencia respecto de aquello que no sea lo propio, del interés personal y actuar con vistas a la prosecución del bien común, que favorecerá el acuerdo o la solución de un conflicto. La persona solidaria realiza su función, lo que a ella le corresponde acometer por su relación con la comunidad y para la prosecución del bien conjunto o bien común. Y esta conciencia del bien común es lo que le lleva a la persona a excederse de su negociado, y lo hará sin ocupar o asumir como propias las obligaciones que son de otras personas. La solidaridad comporta un rasgo de complementariedad, esto es, una disposición a complementar con la acción que realiza la persona, lo que otros realizan en la comunidad (Wójtyła, 2011).

Para Juan Manuel Burgos esta definición de solidaridad de Karol Wójtyła es muy significativa y se entiende mejor con una aclaración importante: no resulta necesariamente solidario quien hace suyas las cargas y responsabilidades de los demás, más bien al contrario, la solidaridad conlleva la no invasión de las obligaciones ajenas, excepto si, por alguna razón especial, resultara necesario. Por ello, si bien la solidaridad debe incluir una cierta predisposición a realizar tareas extraordinarias, este comportamiento solo debe activarse cuando la ayuda esperada es realmente imprescindible, no cuando suplante el trabajo que otros deben y pueden realizar (Burgos Velasco, 2023).

Adela Cortina también se refiere a la razón cordial como razón compasiva, como la capacidad de com-padecer, desde el reconocimiento de aquellos que son como nosotros, carne de la propia carne, hueso del propio hueso. La compasión es el sentimiento que urge a preocuparse por la justicia, sin entenderla como condescendencia del que está posicionado

como fuerte frente al débil, sino como capacidad de com-padecer el sufrimiento y el gozo de quienes son nuestros iguales, de quienes se saben vulnerables, dotados de autonomía y cordialmente vinculados con los otros. A esta forma de reconocimiento que contempla el vínculo comunicativo en su integridad es lo que Adela Cortina denomina reconocimiento cordial o compasivo (Cortina, 2007).

Por otro lado, la otra actitud auténtica, la de oponerse, confirma la solidaridad, pues no son actitudes excluyentes. Quien se opone, no se abstiene de actuar, ni niega con su actuación el proseguir el bien común, sino que afirma la necesidad de participar en la existencia común con sus propios argumentos y pretensiones. La oposición contribuye a la realización del bien común, permitiendo una mejor y eficaz participación, pues hace posible la convivencia desde la pluralidad, y favorece el sano derecho a disentir con lo que no se está de acuerdo. La oposición no implica en la persona una actitud de distanciamiento o desentenderse de la comunidad, que se traduce en un actuar como un verso suelto. Más bien se trata de una oposición noble, constructiva, y positiva, pues para alcanzar no solo el bien individual sino también el común, este loable propósito, demanda una tarea exigente y a veces incómoda, al hacer coincidir contrapuntos diversos por parte de quien la ejercita frente a los otros. Mediante la oposición o la capacidad de disentir en diálogo, cada parte podrá plantear constructivamente sus pretensiones o puntos de vista como diferentes a las de los otros, “lo que es verdadero y correcto en una situación de oposición, dejando de lado los planteamientos o disposiciones netamente subjetivas” (Wöjtyła, 2011).

La oposición, aunque a priori parece una manifestación en contra de la comunidad o resistirse frente algo, es solo en apariencia pues se practica con el ánimo de construir, y así expresa una actitud auténtica. Es una posible vía de acceso a la actuación conjunta con los otros, en participación. Es necesario que esta oposición se entienda como un estar a favor de lograr el consenso, y que sea compatible del todo con plantear posiciones distintas de forma propositiva, nunca impositiva. La oposición es un afán en el avanzar común, nunca busca derribar o suplantar lo que es contrario por lo propio de uno mismo. No responde por tanto a una actitud hostil o cerrada de la persona. Quien en el discurso se opone de manera noble, actúa conforme a lo debido, pues no se propone imponer lo suyo a los demás, sino alumbrar nuevas visiones, y lograr el bien individual al mismo tiempo que el de la comunidad en la que participa, el del conjunto de personas que conforman el *nosotros*, con quienes le une un

interés común. Y como el bien es algo arduo, difícil de conseguir, en este noble empeño, puede que encuentre a su paso la incompreensión o rechazo de los otros, pero todo esto al final servirá para enriquecer el diálogo, siempre que éste se desarrolle desde el respeto y la cordialidad entre las personas (Burgos Velasco, 2023).

Estas dos actitudes personales, la solidaridad y la oposición están, como vemos, asociadas al discurso y permiten en el fulgor de un debate poder aclarar algunos extremos entre los hablantes, posibles malentendidos o rectificar errores sobre los planteamientos presentados, o completar aquellos puntos de vista que han podido quedar desdibujados o imprecisos, o que resulten inadecuados para el debate y la solución en común. Wöjtyla por eso afirmará que “el principio del diálogo no rehúye tensiones y asume lo que hay de verdadero y justo en los conflictos y puede ser el origen del bien para las personas” (Wöjtyla, 2011). A la vista de lo anterior, Juan Manuel Burgos explica que Wojtyla apuesta por desplegar un diálogo en el que los problemas se afronten abiertamente, con franqueza y en toda su profundidad, sin aparcas posibles dificultades bajo acuerdos inexistentes o declaraciones inservibles o palabras vacías de contenido que amparan decisiones o abstenciones que resultan éticamente injustificables (Burgos Velasco, 2023).

En la medida que la acción comunicativa se vea privada de estas actitudes personales, la solidaridad se convertirá en una actitud de conformismo, y la oposición en un comportamiento de evasión que se desentienden de la realidad. Con el conformismo, la persona deja de actuar por su propia decisión y criterio, influenciada de alguna manera por el suceder de los acontecimientos, sin compromiso personal alguno, a impulsos de lo que marque la colectividad. La auténtica participación de la persona se ve entonces sustituida por otra actuación externa que lo es solo en apariencia, donde la persona se amolda al discurso de los otros, sin intervenir, dando su sí solo de una forma superficial. No existe en la actitud del conformista ningún convencimiento ni tampoco implicación personal. En este sentido, se manifiesta como una variedad del individualismo, donde como ya hemos expuesto, la persona no busca el bien común, sino que se esconde en la uniformidad de la masa, se confunde con la totalidad, identificándose con lo que disponga la comunidad. Su actitud conformista responde a un afán de obtener sus únicos beneficios personales o evitar disgustos o pasar malos ratos, para vivir en una paz ficticia.

Finalmente, la actitud de la evasión se describe como aquella actitud no-auténtica que consiste en la renuncia a realizarse “junto con otros”, se reniega del bien común y de la participación como propiedad de la persona, aunque en algunas situaciones la evasión se presentará como denuncia y actuación frente a la comunidad, como la única manera de participar en la misma, cuando aquella anula al individuo. Finalmente, la actitud de la evasión se describe como aquella actitud no-auténtica que consiste en la renuncia a realizarse “junto con otros”, al bien común y a la participación como propiedad de la persona, aunque en algunas situaciones la evasión, repetimos, pueda manifestar una denuncia y actuación frente a la comunidad, como la única manera de participar en la misma, cuando esa comunidad cancela toda posibilidad de actuación individual (Wöjtyla, 2011)

Comenta Juan Manuel Burgos que esta actitud de evasión supone en sí misma una renuncia a la comunidad y a la participación cuando responde a una actitud de desidia o comodidad de la persona. No es una actitud auténtica, pero como apunta Wöjtyla, podrían darse en ciertas situaciones de opresión, como las que suceden en sistemas totalitarios comunistas, donde la persona puede considerar que no es posible realmente la participación por oposición, debido al control y represión que el estado o la propia comunidad ejerce sobre la persona. La única opción posible que le queda a la persona es denunciar su discrepancia con la inactividad, con su protesta silenciosa. Por esto, Wöjtyla acepta concederle un “valor personalista básico”, si bien añade que esa actitud de protesta silenciosa implica de por sí un grave reproche a la comunidad en la que esa persona vive pues, si la participación resulta imposible, resulta ser el impedimento; la existencia misma de la comunidad así organizada resulta perjudicial y dañina para la persona (Burgos Velasco, 2023). En ambas actitudes, tanto en el conformismo como en la evasión, Wöjtyla “está convencido de que la comunidad anula y, por ello, la persona busca retirarse de la comunidad”. En el caso del conformismo, lo hace manteniendo las apariencias de estar a favor de lo que dice la comunidad, sin embargo, en el caso de la evasión, lo hace al contrario, sin la menor preocupación de aparentar algo. Pero en ambos casos, desaparece en la persona algo que le es esencial en su naturaleza, el rasgo dinámico de la participación entendida como propiedad íntima e intransferible de la persona, en virtud de la cual ella puede realizar acciones y realizarse asimismo de forma auténtica, mediante el ejercicio de estas acciones, en una comunidad de acción y de convivencia con otros” (Wöjtyla, 2011).

Conclusiones

La mediación como justicia cordial se fundamenta en la ética del discurso de Habermas y en la ética de la razón cordial de Adela Cortina, que la propone como una razón integradora de la razón lógica-formal que es la argumentativa. Esta razón cordial es personalista, porque ayuda a cada persona a reconocer en la práctica de un discurso a su interlocutor como alguien válido y necesario para entenderse y buscar conjuntamente con él una solución pacífica, cuando el conflicto que les atañe ha sido voluntariamente traído por las partes a un procedimiento de mediación. Esta razón cordial y compasiva permite a los interlocutores desplegar entre ellos una acción comunicativa y afectiva, y estar en condiciones de debatir cuestiones de justicia relacionadas con un conflicto que les afecta, respecto del cual les interesa acordar una solución pacífica. Para lograr un acuerdo justo en una mediación, las partes en disputa pueden aproximar sus posiciones no solo desde la fuerza de la argumentación racional sino y desde la razón del corazón que la refuerza. Esta razón cordial es la que experimenta quien ve a su interlocutor como otro “otro yo”, un “yo” análogo. El vínculo comunicativo no solo cuenta entonces con la dimensión argumentativa, una capacidad para razonar sobre lo que es justo y verdadero, sino que se completa con otra dimensión cordial y compasiva, que hace posible que el sujeto sea capaz de estimar unos valores o virtudes en su actuación con los otros, y pueda formarse un juicio justo a través de esos razonamientos y valores. La mediación es una justicia cordial porque implica el mutuo reconocimiento recíproco en la estima de valores entre quienes persiguen entenderse sobre un interés común y alcanzar un acuerdo justo. Esta razón cordial no está reservada solo para los caracteres afables o bondadosos, sino que es la propia de toda persona, en tanto que anida en su interior como una cualidad, la participación, que le permite actuar junto a los otros en términos de cooperación y cordialidad. Existen determinadas actitudes personales que ayudan a ejercitarse en esta razón cordial y que contribuyen a la realización del bien común, a resolver de forma cooperativa cuestiones de justicia que puedan ser objeto de debate y que el filósofo Karol Wójtyła la ha llamado auténticas. Estas actitudes son la solidaridad y la oposición y sus actitudes contrarias son el conformismo y la evasión, las primeras son las que dotan de contenido a la razón cordial.

Referencias

- Aguirre, Juan Manuel. (2011). *Identidad humana y antropología*. Barcelona: Anthropos.
- Alexy, R. (2016). *La doble naturaleza del derecho*. Madrid: Trotta.
- Buber, M. (1949). *¿Qué es el hombre?* Mexico: Fondo Cultural Económico.
- Burgos Velasco, J. M. (2023). La filosofía social de Karol Wójtyła II. Nosotros. Comunidad, sociedad, y *communio personarum*. El bien común. Quién. *Revista de filosofía personalista*.
- Cortina Orts, A. (2008). Lo justo como el núcleo de las ciencias morales y políticas. Una versión cordial de la ética del discurso. *Revista de la Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, 5-176.
- Cortina Orts, A. (2009). *Ética de la razón cordial. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI*. Oviedo, España : Ediciones Nobel.
- Cortina Orts, A. (2007). *Ethica cordis*. (U. d. Valenacia, Ed.) ISEGORÍA. *Revista de Filosofía Morla y Política* , 37, 113-126.
- Falcón y Tella, M. J. (2014). *La Justicia como mérito*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. (B. E. Mendoza, Trad.) México, DF, México: Limusa.
- Fultner, B. (2014). *Jürgen Habermas: Key concepts*. Routledge.
- Grossi, P. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid, España: Trotta.
- Habermas, J. (2018). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid, España: Trotta.
- Lozano Arco, S. (2016). La interpersonalidad en Karol Wojtyła II. *Quién*, 35-49.
- Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Luis; Barona Vila, Sonia. (2013). *Derecho jurisdiccional*. Valencia, España : Tiarnt lo BLanch.
- Ortega y Gasset, J. (2015). *¿Qué es la filosofía? y otros ensayos*. Madrid, España : Alianza.
- Rosa Rodríguez, M^a de las Mercedes (2022). *La mediación es justicia. Fundamentos filosóficos y nuevas metodologías: el enfoque «personalista-deliberativo»*. Obtenido de E-prints. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/72778>
- Rosa Rodríguez, M^a de las Mercedes (Octubre de 2023). *La mediación mercantil es una justicia cordial*. *Revista La Ley Mediación y Arbitraje*, 211-246.
- Sánchez Pachón, J. (2015). Adela Cortina: el reto de la ética cordial. *BROCAR*, 397-422.

- Velasco, J. A. (2000). La teoría discursiva del derecho. Sistema Jurídico y democracia en Habermas. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Whalting, T. (2013). Mediación: habilidades y estrategias, guía práctica. Madrid, España: Narcea.
- Wójtyła, K. (2011). Persona y acción. Madrid: Palabra.